



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00005-00 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA seguido por CREZCAMOS S.A. a través de apoderada judicial contra el señor LUIS ALBERTO HERNANDEZ CRESPO.

ANTECEDENTES

La doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, presentó ante este despacho demanda ejecutiva contra el señor LUIS ALBERTO HERNANDEZ CRESPO, para que se ordene por sentencia, el pago Por concepto de capital la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$11.547.088) M/CTE., contenida en el pagaré.; Por concepto de intereses remuneratorios la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2.086.835) M/CTE., valor que fue liquidado al 49.21% Tasa Efectiva Anual, desde el día 31 de Agosto de 2021 y hasta el día 05 de Enero de 2023 contenida en el pagaré; Por concepto de seguros la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$194.400) M/CTE., contenida en el pagaré; Por los intereses moratorios sobre el valor de capital causados desde 06 de Enero de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se satisfagan las pretensiones.

CONSIDERACIONES JURIDICAS Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

Una vez revisado el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, se encuentra que la demanda presentada por el apoderado judicial del extremo demandante se halla conforme a la ley.

Por otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

El despacho encuentra que el documento allegado como título para el cobro, presta mérito ejecutivo y del mismo emana una obligación expresa, clara y exigible consistente en el pago de una suma líquida de dinero que se adeuda; por lo tanto, se librará mandamiento de pago por las sumas relacionadas en el libelo de la demanda, por las que se han causado desde la presentación de la

demandada hasta la fecha del presente proveído y por las que en lo sucesivo se causen.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE BUENAVISTA, MAGDALENA.

RESUELVE

Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el señor LUIS ALBERTO HERNANDEZ CRESPO a favor de CREZCAMOS S.A. Por concepto de capital la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$11.547.088) M/CTE., contenida en el pagaré.; Por concepto de intereses remuneratorios la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2.086.835) M/CTE., valor que fue liquidado al 49.21% Tasa Efectiva Anual, desde el día 31 de Agosto de 2021 y hasta el día 05 de Enero de 2023 contenida en el pagaré; Por concepto de seguros la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$194.400) M/CTE., contenida en el pagaré; Por los intereses moratorios sobre el valor de capital causados desde 06 de Enero de 2023, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y hasta que se satisfagan las pretensiones.

Que se condene en costas y agencias en derecho al ejecutado. Lo cual deberá hacer el demandado a favor de CREZCAMOS S.A., en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Reconózcase personería jurídica amplia y suficiente a la doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, identificada con cedula No 1.098.737.840 de Bucaramanga y T. P. No. 302.207 del C. S. J. para representar a CREZCAMOS S.A., de acuerdo con el poder conferido.

Notifíquese este auto a la parte demandada personalmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
El juez.

Firmado Por:

Dario Angel Eguis Suarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd9ee7e00a90b59ca65e6f40b75f47020d9f3b99d5b83708eab55d4dec023ae**

Documento generado en 16/01/2023 02:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>